



## **EXPEDIENTE N° 382/2017**

### **EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: ACUERDO DE INCOACIÓN.**

D. XXX, Administrador General de la RFEF, en el momento de los hechos objeto presente expediente sancionador.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer los escritos de fecha de entrada 14 y 18 de diciembre de 2017, del Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b/ del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 29 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito remitido por el Sr. Presidente del CSD, en el que insta la incoación del correspondiente expediente disciplinario, en relación con D. YYY, Presidente de la Federación X de Fútbol y miembro de la Junta Directiva de la RFEF, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1 b/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 1.1 b/ del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor.

La petición se formuló, según el escrito, porque de la documentación que obra en el CSD se desprende la posible comisión de las infracciones a la disciplina deportiva previstas en el artículo 76.2 d/ y 76.4 de la Ley del Deporte.

La solicitud se basa, en síntesis, en un informe de la Subdirectora General de Deporte Profesional y Control Financiero, que se acompaña a la solicitud. Dicho informe, bajo el título “Informe relativo al uso y destino de los fondos de la subvención para la remodelación de los campos de fútbol municipales de T (TT) desde su ingreso en la cuenta de la Federación X de Fútbol (12 de marzo de 2014) y su pago al Ayuntamiento de TT ( 6 de mayo de 2016)”, concluye que “Todo lo antedicho indiciariamente podría suponer sendas infracciones a la disciplina deportiva tanto en el incumplimiento reiterado de las instrucciones emanadas del CSD así como incorrecta utilización de fondos públicos concedidos con cargo a Presupuestos Generales del Estado”.

**SEGUNDO.** - El día 30 de noviembre de 2017 se remite, de nuevo, el informe referenciado en el antecedente anterior, junto con 25 documentos anejos al mismo.

Los documentos que están numerados del 1 al 22 se refieren a los hechos y presuntas infracciones que pudieran haberse cometido.

El documento número 23 es la “Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes por la que se acuerda el inicio del reintegro parcial de la subvención nominativa, concedida en el ejercicio 2013, a la Real Federación Española de Fútbol, para la distribución, al fútbol no profesional, del 4,55% de la recaudación por el impuesto sobre actividades del juego, en relación con las apuestas mutuas deportivas de fútbol en el ejercicio 2013”. El contenido de este documento es más amplio, por tanto, que los hechos y posibles infracciones a los que se refiere la solicitud del Presidente del CSD.

El documento número 24 es un escrito, de la Subdirectora General de Deporte Profesional y Control Financiero, de fecha 3 de agosto de 2017, dirigido al Juzgado Central de Instrucción nº uno de la Audiencia Nacional.

En dicho escrito, se señala: “Se ha tenido conocimiento por este Organismo, en virtud del Auto de ese Juzgado Central de instrucción nº uno de la Audiencia Nacional, en el marco de las diligencias previas 35/2017, de determinadas actuaciones presuntamente delictivas de la Real Federación Española de Fútbol que, dentro de las competencias de supervisión de las Federaciones Deportivas atribuidas al Consejo Superior de Deportes estaban siendo objeto de comprobación, y de las cuales se informa a ese Juzgado, por si es de su interés y con el fin de no realizar ningún tipo de actuación administrativa que pudiera perjudicar la instrucción iniciada”.

A continuación, se refiere la Subdirectora al contenido de una de las intervenciones telefónicas, según consta en el citado Auto, en las que se menciona “TT” y procede a dar cuenta de las actuaciones realizadas por el CSD que coinciden, en lo sustancial, con el contenido de los documentos nº 1 a nº 22.

**TERCERO.** En relación con dicha petición de apertura de expediente, el TAD comunicó al CSD, el 13 de febrero de 2017, que, del examen de la documentación que se había enviado, se podrían deducir indicios de la participación en los hechos del ex administrador general de la RFEF. En contestación a dicha comunicación, el Presidente del CSD, con fecha de entrada 14 y 18 de diciembre de 2017, instó la incoación de expediente disciplinario, en relación con el Administrador General de la RFEF, por la posible comisión de las mismas infracciones.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** El artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido, lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el escrito enviado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

**SEGUNDO.** El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento

presente a la Ley 39/2015/, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.** La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente, integrado por todos los documentos referidos en los antecedentes.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: 1º Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD; 2º Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD, lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: 1º Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la no incoación del expediente; 2º Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario al que en el momento de los hechos era administrador general de la RFEF y, que según consta en la documentación remitida es D. XXX.

**CUARTO.** Petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Lo expuesto hasta aquí se cumple en la petición de apertura de expediente que ha sido solicitada. Y ello, a la vista de todos los documentos que integran el expediente, referenciados en los antecedentes primero, segundo y tercero de esta resolución.

#### **QUINTO.** Ejercicio de competencias por el CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

- d/ Conceder subvenciones económicas que procedan, a las Federaciones Deportivas y demás entidades y asociaciones deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.
- m/ Controlar las subvenciones que hubiere otorgado a las Federaciones deportivas españolas.

- s/ Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.

Asimismo, el artículo 43 a/ de la misma Ley dice que con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas, podrá llevar acabo la actividad de inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

Por otra parte, el artículo 33.1, en la letra g/, determina que corresponde a las Federaciones deportivas españolas (en el presente caso a la RFEF) ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

En último término, tanto las Federaciones deportivas españolas y las territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas (como es el caso de la FXF, integrada en la RFEF) tienen, por Ley, la calificación de entidades de utilidad pública. No puede dejar de recordarse, sin perjuicio de la diferente regulación aplicable a las asociaciones deportivas, que las asociaciones de utilidad pública tienen, entre sus obligaciones, las de facilitar a las Administraciones Públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en el cumplimiento de sus fines.

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos que han sido remitidos al TAD, parece poder concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

**SEXTO.** A partir de aquí, hay que analizar los requisitos de naturaleza material de la petición, cuales son, en primer lugar, la posible existencia de alguna causa de naturaleza jurídica que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

En el presente caso, hay que referirse, en primer lugar, a la circunstancia que concurre en el ex administrador general de la RFEF, relativa, precisamente, a que en el momento presente no ocupa el cargo directivo de administrador general.

A juicio de este Tribunal, tal circunstancia no impide la apertura de expediente sancionador, pues no ha transcurrido el plazo de prescripción, causa que, junto con el fallecimiento implicaría la extinción de la responsabilidad en el ex administrador general, de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Deporte. Sin que sea posible la aplicación de la contemplada en el artículo 9 e/ del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. En este sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2012, según expone el informe de la Abogacía del Estado de 29 de abril de 2014, que consta en el expediente.

En segundo lugar, como se ha señalado más arriba, no se ha producido la prescripción de la infracción, en la medida que el presente acuerdo se adopta con fecha 22 de diciembre de 2017.

Según aparece en la documentación del expediente, el séptimo escrito dirigido desde el CSD al administrador general de la RFEF, solicitando la realización de determinadas actuaciones, es de fecha 9 de diciembre de 2016. En dicho requerimiento se daba un plazo de 10 días para su cumplimiento, plazo que finalizó el 23 de diciembre de 2016.

Por otro lado, consta asimismo en el expediente, que con fecha 24 de abril de 2017, el Presidente del Consejo Superior de Deportes dictó la Resolución por la que se acuerda el inicio del reintegro parcial de la subvención nominativa, concedida en el ejercicio 2013 a la RFEF para la distribución, al fútbol no profesional, del 4,55% de la recaudación por el impuesto sobre actividades del juego, en relación con las apuestas mutuas deportivas de fútbol en el ejercicio 2013; resolviendo su notificación a la RFEF.

Pues bien, no apreciándose ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente, ha de procederse al análisis de la existencia indicios de las infracciones referenciadas por el Presidente del CSD.

**SÉPTIMO.** Posible comisión de la infracción del artículo 76.2 d/ :incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del estado. Se trata de una infracción muy grave, específica de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales.

En relación con la posible comisión de dicha infracción, hay que tener en cuenta lo siguiente:

1º/ La Subdirectora General de Deporte Profesional y Control Financiero se refiere, en su informe, “a la falta de justificación de la utilización y destino de los 210.000 euros de la subvención, durante los 26 meses que dichos fondos obraron en poder de la Federación X”.

Dicha subvención fue abonada por el CSD a la RFEF, a la vista de la certificación del arquitecto de la misma RFEF de 19 de diciembre de 2013 (doc. nº 2). La Federación española, a su vez, según consta en el expediente ( doc. Nº 4 ), la entregó a la FXF con fecha 7 de marzo de 2014, y fecha valor 12 de marzo de 2014.

2º/ Se trataba de una subvención finalista, en ejecución del Convenio firmado, el 19 de diciembre de 2013, entre el Presidente del CSD y el Presidente de la RFEF ( doc. Nº 1); y según la concreción del beneficiario que determinó la Comisión Económica de la RFEF, esto es, el Ayuntamiento de TT (para la remodelación de los campos municipales de fútbol de SA, en T).

3º/ Consta en el expediente que dicha cantidad fue abonada al Ayuntamiento de TT el 6 de mayo de 2016 (doc. Nº16), es decir, unos 26 meses después de haberse recibido en la FXF. Del examen de las fechas de los documentos aportados al TAD, se evidencia que el abono al Ayuntamiento se realizó una vez éste puso en conocimiento del CSD la falta de pago de la subvención y, una vez también, este organismo había ya iniciado el proceso de investigación sobre la utilización, destino y situación de los fondos.

4º/ Cuando el Ayuntamiento de TT puso la situación en conocimiento del CSD éste requirió a la RFEF, a través de su administrador general, las explicaciones oportunas. El proceso se inició mediante oficio de 15 de julio de 2015 (doc. Nº 7) dirigido al administrador general de la RFEF, en el que se pedía información sobre la situación en que se encontraba la subvención, así como sobre los motivos por los que no se había producido el pago al Ayuntamiento.

A partir de aquí, constan en el expediente 6 requerimientos más a la RFEF, lo que suman en total 7 peticiones de información, documentación o de actuaciones a realizar, dirigidas al administrador general de la RFEF sobre los fondos, sin que conste en el expediente que dicha información y documentación se haya proporcionado. En definitiva, no se ha dado respuesta por parte del administrador general de la RFEF, ni por ninguna otra persona por encargo suyo, a las muy concretas cuestiones planteadas y a la documentación requerida. Documentación que tiene que existir, pues se trata de documentación contable y bancaria.

Además, no consta en el expediente ningún requerimiento del administrador general o, de otra persona de la RFEF por su encargo, dirigido a la Federación X de Fútbol, o a su Presidente, en ejecución de los requerimientos que, en el cumplimiento de la Ley del Deporte y de la Ley de Subvenciones, reiteradamente hizo el CSD al administrador general.

Tampoco consta en el expediente documento alguno en el que el administrador general, contestando al CSD, manifieste y demuestre que ha cumplido con lo que se le ha solicitado, pero que no le ha sido posible obtenerlo.

No obstante lo anterior, es posible deducir del expediente que hubo comunicación entre ambas Federaciones, pues el Presidente de la FXF se dirigió en ciertas ocasiones al CSD, eso sí sin dar cumplimiento a lo que por este organismo se estaba solicitando.

5º En definitiva, concedor el administrador general del retraso injustificado en el pago de la subvención de 210.000 euros, y concedor, asimismo, de que el CSD no había podido conocer el destino de dichos fondos entre el 12 de marzo de 2014 y el 6 de mayo de 2017, no consta que haya realizado las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo que le era exigible, aunque sí sea posible deducir que existió alguna comunicación con la Federación X. La cuestión es entonces que, no existiendo constancia de las relaciones entre ambas Federaciones, y existiendo un retraso injustificado en el pago de una subvención, así como un absoluto desconocimiento de su destino y situación durante más de dos años, este Tribunal considera necesaria la apertura de unas diligencias que completen la información de la que en este momento dispone. Y ello con el fin de conocer cuáles fueron las actuaciones, si es que las hubo, del administrador general de la RFEF entre el 12 de marzo de 2014 y el 6 de mayo de 2016, tanto dentro de la propia Federación, como ante la FXF.

En el día de la fecha se ha procedido a la apertura de otro expediente disciplinario al Presidente de la FXF y miembro de la Junta directiva de la RFEF, por existir indicios de incorrecta utilización de fondos. Las diligencias que aquí se van a acordar van dirigidas a la posible apertura de expediente disciplinario a la D. XXX, en la medida que su presunta actividad omisiva (que se desprende de los documentación obrante en el expediente) haya podido suponer una incorrecta utilización de fondos, por incumplimiento de la Ley del Deporte o de la Ley de Subvenciones, a pesar de que la subvención de 210.000 euros no haya estado, materialmente, en poder de la

RFEF entre el 12 de marzo de 2014 y el 6 de mayo de 2016.

Hay que tener en cuenta, a este respecto, que en la tipificación que realiza de esta infracción el artículo 15, apartado primero, del Real Decreto 15917/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (en desarrollo de la Ley del Deporte) establece que: “ A estos efectos, la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado”.

**OCTAVO.** En cuanto a la apertura de expediente sancionador por la posible Comisión de la infracción tipificada en el artículo 76.4 a/de la Ley del Deporte: el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. Se trata de una infracción grave.

I. En relación con la posible comisión de esta infracción hay que tener en cuenta:

1º/La Subdirectora General se refiere a los reiterados requerimientos realizados por el CSD (afirmación que está perfectamente documentada), así como a que esto indiciariamente podría suponer una infracción a la disciplina deportiva.

2º/ Las solicitudes de información y documentación a la RFEF y las contestaciones a las mismas, en síntesis, fueron:

- el 15 de julio de 2015 (doc. nº 7) (referenciado más arriba): contestación inexistente.

- el 18 de febrero de 2016 (doc. Nº 8): se reitera al administrador general de la RFEF lo pedido el 15 de julio de 2015. No se contestó a lo solicitado por el CSD. Se informó de que el pago estaba previsto realizarse el 29 de marzo de 2016. Se adjuntó un acuerdo, sin registrar, entre la FXF y el Ayuntamiento en el que consta dicha fecha.

- 15 de marzo de 2016 (doc. Nº 10) : se piden al administrador general de la RFEF las causas de la demora en el pago y situación de los fondos durante el tiempo transcurrido. Se contestó ( doc. Nº 11) adjuntando un informe de la FXF (del que no existe fehaciencia de cuando se entregó a la RFEF) en el que explica unas causas del retraso (no confirmadas documentalmente), pero no se contesta acerca de la situación de los fondos durante el tiempo que estuvieron en poder de la FXF, esto es, 26 meses. No consta en el expediente la petición de explicaciones, ni de documentación, desde la RFEF a la FXF.

- 11 de abril de 2016 ( doc. Nº 13). Se pide al administrador general de la RFEF que solicite de la FXF : causas por las que, si se consideró que había un incumplimiento por el Ayuntamiento no se devolvió la subvención antes del fin del plazo de justificación; documentación sobre la situación de los 210.000 euros desde que se abonó la subvención a la FXF hasta la fecha, en que seguía sin efectuarse el pago al Ayuntamiento; y causas por las que, a pesar de que se había expresado que la subvención se pagaría el 29 de marzo, aún no se había realizado dicho pago.

No fue contestado y no consta en el expediente documento alguno dirigido desde la RFEF a la FXF en relación con esta petición.

- 3 de mayo de 2016 (doc. Nº 14). Ante un escrito del Presidente de la FXF al CSD solicitando autorización para pagar la subvención, el CSD constata al administrador general de la RFEF el incumplimiento de la obligación de remitir a fecha 15 de abril de 2014, último día de plazo, la documentación justificativa del cumplimiento de los fines de la subvención. Asimismo, se reiteran las peticiones que habían sido hechas el 11 de abril (doc. Nº 15).

No fue contestado y no consta en el expediente documentación sobre si la RFEF hizo alguna actuación ante la FXF.

- 23 de septiembre de 2016 (doc. Nº 17). En este escrito se le comunica al administrador general de la RFEF la existencia de una denuncia sobre el posible destino de los fondos, así como que la transferencia de los mismos al Ayuntamiento se había hecho el 6 de mayo de 2016. Además, se requiere para aclarar, a través de la correspondiente documentación acreditativa: si los fondos enviados al Ayuntamiento de TT son los originalmente otorgados o han sido repuestos a posteriori y, en este último caso, cuál fue el destino de los mismos. Y, en el caso de ser los mismos fondos originariamente otorgados, aportar justificantes de su custodia en la cuenta corriente o depósito correspondiente. También y, a la vista de la falta de contestación a los escritos anteriores, se comunica que el incumplimiento reiterado de ordenes e instrucciones de los órganos deportivos competentes puede ser constitutivo de infracción disciplinaria.

No fue contestado ni existe documentación sobre actuación alguna realizada por la RFEF ante la FXF.

- 9 de diciembre de 2016 (doc nº 18). Se comunica al administrador general de la RFEF que el Presidente de la FXF se ha negado a entregar la documentación solicitada por el CSD en una visita de comprobación material, realizada el 22 de noviembre de 2016, en cumplimiento de las funciones de supervisión y dentro de las

actuaciones ordinarias de comprobación de subvenciones. Se pide que sea la RFEF la que lo solicite y que se envíe en el plazo máximo de diez días.

No consta que hasta la fecha haya sido contestado, ni actuación alguna realizada por la RFEF ante la FXF. No obstante, podría deducirse del expediente que la RFEF realizó alguna actuación ante la FXF, pues el Presidente de la Federación autonómica dirigió un escrito al CSD, el 28 de noviembre de 2016, en el que no contestaba a lo solicitado.

II. En conclusión, existen indicios de que el Sr. XXX ha incurrido en la infracción a que se refiere este fundamento. En cinco ocasiones ni siquiera contestó a lo solicitado por el CSD; en dos, la contestación no se ajusta en todo a lo pedido; y en una de éstas la contestación está sin documentar.

Tampoco constan en el expediente los documentos y requerimientos que hayan podido dirigirse desde la RFEF hacia la FXF. Aunque puede racionalmente deducirse que existió una comunicación entre ambas Federaciones, pues el Sr. YYY, Presidente de la Federación X, dirigió varios escritos al CSD, de los términos en los que éste lo hizo no puede deducirse un cumplimiento del Sr. XXX de sus obligaciones, ante lo solicitado por el CSD. La consecuencia de dicha reiterada actitud del ex administrador general de la RFEF es que, al día de la fecha de remisión del expediente al TAD, el CSD desconocía la situación de los fondos desde 12 de marzo de 2014 hasta 6 de mayo de 2016, y carece de una justificación documental de las causas del retraso en el pago del expediente.

**NOVENO.** El Presidente del CSD ha solicitado la apertura de expediente sancionador en relación con la posible comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 76.2 d/ y 76.4 a/.

Sin embargo, del examen de la documentación remitida existen también indicios de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76.2 a/, esto es, “incumplimiento de...demás disposiciones estatutarias y reglamentarias”. Se trata de una infracción muy grave, de naturaleza específica para Presidentes y demás miembros directivos de las Federaciones.

El artículo 1 de los estatutos de la RFEF dice que la RFEF se rige “por la ley 10/1990, de 15 de octubre, por el Real decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, por las distantes disposiciones que conforman la legislación española vigente, por los presentes estatutos y su reglamento general y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias”.

La norma que podría haberse incumplido es el artículo 33.1, letra g/ de la Ley del Deporte, que determina que corresponde a las Federaciones deportivas españolas (en el presente caso a la RFEF) ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine de la Ley del Deporte.

**DÉCIMO.** La petición formulada por el CSD cumple los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014.

**UNDÉCIMO.** De lo expuesto en los antecedentes se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de diversas posibles infracciones disciplinarias de las que resultaría autor D. XXX, de modo que procede tramitar el correspondiente expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, y oídas las alegaciones de las partes, determinar si concurren las infracciones a las que se refiere la presente resolución.

**DUODÉCIMO.** Se hace constar que el documento nº 25 del expediente, es un escrito de fecha 3 de agosto de 2017, de la Subdirectora General de Deporte profesional y Control Financiero, dirigido al Juzgado Central de Instrucción nº uno de la Audiencia Nacional, en el que se dice: “Se informa a ese Juzgado, por si es de su interés, y con el fin de no realizar ningún tipo de actuación administrativa que pudiera perjudicar la instrucción iniciada”.

Sin embargo y, a pesar de dicha declaración, con fecha 29 de noviembre de 2017, se ha instado al TAD la apertura del expediente disciplinario al que se refiere esta resolución y su consiguiente acuerdo de incoación.

La actuación de este Tribunal ha sido debida, de conformidad con lo establecido en la Ley del Deporte y en el Real Decreto 53/2014, tal y como se pone de manifiesto en el fundamento jurídico primero de esta resolución. Pero ello no obsta que, una vez ejercida su competencia, pueda plantearse si procede la suspensión del expediente administrativo, en tanto no quede resuelto el procedimiento penal en curso. Y ello a la vista del auto penal, así como del escrito dirigido por la Subdirectora de Deporte Profesional al Juzgado, tal y como ha quedado expuesto.

Pues bien, entiende el Tribunal que, en el presente caso, no existe identidad de sujeto con los del proceso penal, ni tampoco identidad de fundamento, a la vista de lo cual no procede la suspensión del procedimiento sancionador.

**En consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte,**

### **ACUERDA**

**Primero.** En relación con la posible comisión por el ex administrador general de la RFEF de la infracción prevista en el artículo 76.2 d/ de la Ley del Deporte, la apertura de diligencias previas. Dichas diligencias consistirán:

1º Solicitar de la RFEF toda la documentación que obre en su poder sobre la subvención a la que se refiere este acuerdo. Dicha remisión deberá realizarse debidamente certificada por el órgano competente.

2º Solicitar de la RFEF que se dirija por escrito a la FXF solicitando el expediente completo de la subvención; así como toda la documentación contable y bancaria de la FXF entre el 12 de marzo de 2014, hasta el 6 de mayo de 2016.

3º Solicitar de la RFEF la elaboración de un informe, a la vista de la documentación que obre en su poder, sobre la situación y destino de los 210.000 euros en que consistió la subvención finalista, desde el 12 de marzo de 2014 hasta el 6 de mayo de 2016 con explicación, si hubiera habido algún uso de dicha cantidad, entre esas dos fechas.

4º Solicitar de la RFEF todos los escritos que por cualquier persona o cargo de la Federación se hubieran dirigido a la FXF, a la vista de las peticiones que hizo el CSD y que constan en los fundamentos de esta resolución. La remisión deberá realizarse debidamente certificada por el órgano competente.

5º Solicitar de la RFEF especificación y documentación de todos los abonos de dinero, por cualquier concepto y medio, desde la RFEF, a la FXF, desde que se puso a disposición de la RFEF la subvención, hasta que se el Ayuntamiento la tuvo en su poder. La remisión deberá realizarse debidamente certificada por el órgano competente.

Todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley del Deporte y en la Ley de Subvenciones.

**Segundo.** Incoar expediente disciplinario a D. J. M. XXX, de tal manera que, una vez tramitado el correspondiente expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, se constate si eventualmente participó en los hechos o los efectuó por sí mismo, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en el presente acuerdo de incoación.

**Tercero.** Los hechos que se imputan son:

1º / Falta de contestación, contestación insuficiente o incoherente o falta del ejercicio de las actuaciones pedidas por el CSD de la forma descrita en el fundamento octavo y que se transcribe a continuación:

Al escrito del CSD de fecha:

-15 de julio de 2015 (referenciado más arriba): contestación inexistente.

- 18 de febrero de 2016: se reitera al administrador general de la RFEF lo pedido el 15 de julio de 2015. No se contestó a lo solicitado por el CSD. Se informó de que el pago estaba previsto realizarse el 29 de marzo de 2016. Se adjuntó un acuerdo entre la FXF y el Ayuntamiento en el que consta dicha fecha.

- 15 de marzo de 2016 : se piden al administrador general de la RFEF las causas de la demora en el pago y situación de los fondos durante el tiempo transcurrido). Se contestó adjuntando un informe de la FXF (del que no existe fehaciencia de cuando se entregó a la RFEF) en el que explica unas causas del retraso ( no confirmadas documentalmente), pero no se contesta acerca de la situación de los fondos durante el tiempo que estuvieron en su poder, esto es, 26 meses. No consta en el expediente la petición de explicaciones, ni de documentación, desde la RFEF a la FXF.

- 11 de abril de 2016. Se pide al administrador general de la RFEF que solicite de la FXF : causas por las que no se había devuelto la subvención si, como explicaban en el informe, había un incumplimiento por parte del Ayuntamiento; documentación sobre la situación de los 210.000 euros desde que se abonó la subvención a la FXF hasta que ésta efectuó el pago al Ayuntamiento; y causas por las que, a pesar de que

se había expresado que la subvención se pagaría el 29 de marzo, aún no se había realizado dicho pago.

No fue contestado y no consta en el expediente documento alguno dirigido desde la RFEF a la FXF en relación con esta petición.

- 3 de mayo de 2016. Ante un escrito del Presidente de la FXF al CSD solicitando autorización para pagar la subvención, el CSD constata al administrador general de la RFEF el incumplimiento de la obligación de remitir a fecha 15 de abril de 2014, último día de plazo, la documentación justificativa del cumplimiento de los fines de la subvención. Asimismo, se reiteran las peticiones que habían sido hechas el 11 de abril.

No fue contestado y no consta en el expediente documentación sobre si la RFEF hizo alguna actuación ante la FXF.

- 23 de septiembre de 2016. En este escrito se le comunica al administrador general de la RFEF la existencia de una denuncia sobre el posible destino de los fondos, así como que la transferencia de los mismos al Ayuntamiento se había hecho el 13 de mayo de 2016. Además, se requiere para aclarar, a través de la correspondiente documentación acreditativa: si los fondos enviados al Ayuntamiento de TT son los originalmente otorgados o han sido repuestos a posteriori y, en este último caso, cuál fue el destino de los mismos. Y en el caso de ser los mismos fondos originariamente otorgados, aportar justificantes de su custodia en la cuenta corriente o depósito correspondiente. También y, a la vista de la falta de contestación a los escritos anteriores, se comunica que el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones de los órganos deportivos competentes puede ser constitutivo de infracción disciplinaria.

No fue contestado ni existe documentación sobre actuación alguna realizada por la RFEF ante la FXF.

- 9 de diciembre de 2016. Se comunica al administrador general de la RFEF que el Presidente de la FXF se ha negado a entregar la documentación solicitada por el CSD y se pide que sea la RFEF la que lo solicite y que se envíe en el plazo máximo de diez días.

No consta que hasta la fecha haya sido contestado, ni actuación alguna realizada por la RFEF ante la FXF

2º/ No haber ejercido la competencia que le atribuye el artículo 33 de la Ley del Deporte, ni siquiera a la vista de las reiteradas peticiones que le fueron dirigidas por el CSD.

**Cuarto.-** Los hechos referidos en el fundamento anterior pueden ser constitutivos de la siguientes infracciones disciplinarias, recogidas en la Ley 10/1990, del Deporte:

- incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes: artículo 76.4 a/ de la Ley 10/1990 ( infracción grave).
- Incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias: 76.2 a/ ( infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones)

**Sexto.-**

-La sanciones que pueden imponerse por la comisión de infracciones graves, a tenor del artículo 25 del RD 1591/1992 son: a/ amonestación pública; b/multa de 601,01 a 3.005,06 euros; c/pérdida de puntos o puestos en la clasificación; d/clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses; e/ privación de derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el apartado f/ del artículo 21 de este Real decreto; inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

- Según el artículo 79.2 de la Ley del Deporte, por la comisión de las infracciones del artículo 76.2 podrán imponerse: amonestación pública; inhabilitación temporal de dos meses a un año; destitución del cargo. En el mismo sentido el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992.

**Séptimo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 designar a D. AAA, instructor del expediente, y a D. BBB, como secretario del expediente disciplinario abierto a D. XXX. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el

establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

**Octavo.-** Comunicar al expedientado que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

**Noveno.-** Conceder al expedientado un plazo de quince días para que formule las alegaciones y aporte los documentos o informaciones que tenga por convenientes así como proponga las pruebas de que pretendan valerse.

**Décimo.-** Incorporar al expediente toda la documentación remitida por el CSD.

Notifíquese al expedientado, advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días concedido, este acuerdo podrá ser considerado como propuesta de resolución.

Notifíquese al Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Notifíquese al Juzgado nº 1 de la Audiencia Nacional.

Notifíquese a la RFEF para que por ella se notifique al ex administrador general de la Federación, con envío de la notificación realizada a este Tribunal.

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**